Fonrada zaragoza

Pbro. Dr. José Franco Ponce.

LA LEY
DEL AYUNO Y DE LA ABSTINENCIA.
SEGUN LOS NUEVOS CANONES DE LA IGLESIA.

BREVE EXPOSICION DE LA NUEVA DISCIPLINA DE LA IGLESIA SOBRE ESTA MATERIA, SEGUIDA DE VARIOS APENDICES QUE TRATAN DE LAS FIESTAS DE PRECEPTO Y DE SU CUMPLIMIENTO EN LOS ORATORIOS; DEL PRECEPTO PASCUAL Y DE LA PRIMERA COMUNION DE LOS NIÑOS, CONFORME A LOS NUEVOS CANONES.

MEXICO
TIP. M. RETES. MOTOLINIA 33 BIS.
1918

DEL MISMO AUTOR

PROXIMAMENTE: PEQUEÑO CATECISMO PARA PREPARAR A LOS NIÑOS A LA PRIMERA COMUNION.

Versión directa del francés, cuidadosamente dispuesto, aumentado y adornado con numerosos fotograbados relativos a la Primera Comunión y demás materias que en él se exponen.

TRATADO SOBRE EL AYUNO Y LA ABSTINENCIA.

Exposición completa de la materia relativa al ayuno y a la abstinencia; estudio comparativo de la disciplina antigua en relación con los Nuevos Cánones de la Iglesia y los Indultos de la América Latina. Contiene numerosos casos prácticos, y se tocan cuestiones, cuya solución es de gran utilidad. Comprende asímismo los privilegios de la Bula de España y varios suplementos, que tratan de los Cánones más importantes relativos a las Fiestas de precepto, a la manera de cumplirlos y santificarlas, etc.; al cumplimiento del Precepto Pascual, a la primera Confesión y primera Comunión de los niños; a la Comunión de los enfermos, a las Indulgencias y a otros Sacramentos.

De venta en las principales librerías.

Nihil obstat.
Mexico, die 26 Ian. 1918.
Thomas Twaites.

Imprimatur.
Antonius J. Paredes,
V. G.

Melesius Rodríguez,
Secret.

Queda asegurada la propiedad conforme a la ley.

INDICE.

Num.		Pag.
1.	Promulgación de Nuevo Código del Derecho Canónico.	1
2.	Fechas en qne comenzaron a regir los cánones relativos al ayuno y a la abstinencia	1
3.	La nueva ley de la abstinencia	2
4.	La nueva ley del ayuno. Cantidad y calidad de los alimentos permitidos	3 y 4
5.	Está permitido promiscuar. Días en que puede hacerse	5 y 6
6.	Días en que obliga la abstinencia sola	6
7.	Días en que obligan el ayuno y la abstinencia.	7

NUM. PAGS.

8. Días en que obliga el ayuno sin la abstinencia..... 7
9. Cuándo cesan el ayuno y la abstinencia..... 8
10. El Nuevo Código no abroga el Indulto de la América Latina..... 8
11. a. Días en que obliga el ayuno sin la abstinencia, según el Indulto, en México y demás países de la América Latina.... 10
11. b. Días en que obliga el ayuno y la abstinencia, según el Indulto..... 10
11. c. Días en que obliga la abstinencia sin el ayuno. según el Indulto..... 11
12. Requisitos para el uso del Indulto..... 12
13. A quienes obliga la ley de la abstinencia..... 13
14. A quienes obliga la ley del ayuno y hasta qué edad. 13
15. A quién ha de pedirse la dispensa de estas leyes.. 13
Nota. Privilegios de los indígenas y negros..... 14

NUMS. PAGS.

16. Las fiestas de precepto, según el Nuevo Código.. 15
17. En dónde ha de cumplirse con el precepto de la Misa..... 17
18. Oratorios privados, públicos y semipúblicos..... 17
18. En qué días puede cumplirse en los oratorios particulares..... 20
19. La Comunión Pascual..... 22
20. Tiempo hábil para su cumplimiento en la América Latina y para la Arquidiócesis de Méco..... 23
21. A quiénes obliga este precepto. Desde qué edad obliga a los niños..... 25
22. Decreto sobre la Primera Comunión de los niños. 27
a. Cuál sea la edad de la discreción de los niños..... 28
b. Qué conocimiento de la Religión se requiere en los niños..... 30
c. A quiénes incumbe la obligación de hacer que

NUM. PAGS.

los niños reciban la Sagrada Eucaristía a su debido tiempo 31
23. En dónde puede cumplirse con el Precepto Pascual 32
24. Cuándo cesa la obligación de este Precepto 33
25. No se cumple comulgando sacrílegamente 34
Texto latino de los Cánones. 35

EL AYUNO Y LA ABSTINENCIA.

EL Nuevo Código del Derecho Canónico, promulgado en Roma por Su Santidad Benedicto XV el día de Pentecostés de 1917, y que comenzará a regir en toda la Iglesia el día de Pentecostés del presente año 1918, o sea el 19 de Mayo, contiene muy importantes reformas relativas al ayuno y a la abstinencia: lo que antes era privilegio de algunas naciones ha venido a ser ley universal.

2.—Los Cánones referentes al ayuno y a la abstinencia, por benigna concesión

del Sumo Pontífice, empezaron a estar en vigor desde el 20 de Agosto de 1917, según lo comunicó la Secretaría de Estado del Vaticano.

Estando ya vigentes dichos cánones, juzgamos oportuno darlos a conocer a los fieles, en esta forma breve, esperando les sea de alguna utilidad.

3.—LEY DE LA ABSTINENCIA. Esta nueva ley permite a toda la cristiandad el uso de huevos, de lacticinios y de cualesquiera condimentación, inclusos los de grasas de animales. Hé aquí el texto de la ley: «*La ley de la abstinencia prohibe alimentarse de carne y de caldo de carne, pero no de huevos, de lacticinios y de cualesquiera condimentos, aun de los de grasas de animales.*»

Cfr. Nov. Cod. Iur. Can. Lib. III, Titul. XIV, canon 1250.

Por tanto, es lícito tomar en todas las refacciones: huevos, leche, queso, mantequilla, etc., cuidando de que la parvedad de la mañana no exceda de dos onzas, esto es, de 60 o 62 gramos.

4.—LEY DEL AYUNO. El canon relativo al ayuno está concebido en los siguientes términos: «*La ley del ayuno prescribe que no se haga sino una comida al día; pero no prohibe tomar algo de alimento por la mañana y en lo noche, guardando, sin embargo, en cuanto a la cantidad y calidad de los alimentos, la costumbre aprobada en cada lugar.*» Nov. Cod. Iur, Can. l. c. canone 1251.

Por consiguiente, no exis-

te ninguna variación acerca de la cantidad de alimentos que se permite tomar en la noche conforme a la costumbre. En cuanto a la calidad de los mismos, es lícito el uso de huevos y de lacticinios, como se dijo, pero no de carne, ni de cosas que la contengan.

La cantidad permitida por la noche varía de ocho a diez onzas. es decir, de 240 a 300 gramos, según la necesidad de cada uno. Cfr. Bucceroni, Theol. Mor. I. num. 1593; Noldin II. num. 683.

5.—ESTÁ PERMITIDO PROMISCUAR. Una de las modificaciones más notables hechas a la disciplina antigua es, sin duda, la relativa a la promiscuidad: la nueva ley permite promiscuar, esto es, tomar carne y pescado en una mis-

ma comida, en todos los días en que se prescribe solamente el ayuno sin la abstinencia. Y así, se puede promiscuar en todos los días de la Cuaresma, incluyendo los domingos, con excepción del Miércoles de Ceniza y de los viernes.

El texto de la ley es del tenor siguiente: «*Ni está prohibido mezclar carnes y pescado en la misma comida, ni permutar la refección de la noche con la comida.*» Canon 1251 2º

Como se ve, es lícito, aun sin causa justa, tomar el almuerzo por la tarde o por la noche, en vez de la colación, y ésta, tomarla al medio día o antes, según la costumbre.

Véase en el número 8 cuando obliga el ayuno sin la abstinencia, y en el número 11, a, cuando es obligatorio para los que gozan del Indulto.

En *México* se puede promiscuar, teniendo en cuenta los privilegios del Indulto, durante toda la Cuaresma, incluyendo los domingos, excepto en el Miércoles de Ceniza y en los viernes de Cuaresma, días en que está prescrito el ayuno y la abstinencia de carne. Veáse número 11, b.

6.—DIAS EN QUE OBLIGA SOLAMENTE LA ABSTINENCIA Obliga la abstinencia sola todos los viernes del año: «*La ley de la abstinencia sola, se ha de guardar en cada viernes.*» Canon 1252, 1º

Esta ley no es obligatoria para México y demás naciones que gozan del Indulto concedido a la América Latina, etc., mientras perdure la concesión, como se dirá más adelante.

7.—DIAS EN QUE OBLIGAN EL AYUNO Y LA ABSTINENCIA. «*La ley de la abstinencia junta con el ayuno se ha de guardar en el Miércoles de Ceniza, los viernes y sábados de Cuaresma, en las ferias de las Cuatro Témporas, en las Vigilias de Pentecostés, Asunción de la Madre de Dios, de Todos los Santos y de la Natividad del Señor.*» Canon 1252, 2º

En *México*, por razón del Indulto, no obliga esta ley en los sábados de Cuaresma, ni en las ferias (miércoles, viernes y sábados) de las Cuatro Témporas. Véase el número 11, b.

8.—DIAS EN QUE OBLIGA EL AYUNO SIN LA ABSTINENCIA. «*La ley del ayuno solo, se ha de guardar en todos los demás días de la Cuaresma.*» Canon 1252, 3º

En los países que no tienen el Indulto, obliga la ley del ayuno durante toda la Cuaresma, exceptuando los domingos y días festivos.

En *México*, como se verá, obliga el ayuno con la abstinencia el Miércoles de Ceniza y los viernes de Cuaresma; y el ayuno solo, en los miércoles de Cuaresma. Véase el número 11.

9.—CUANDO CESAN EL AYUNO Y LA ABSTINENCIA. «*La ley de la abstinencia, o de la abstineucia y del ayuno, o del ayuno solo, cesa en los días domingos y fiestas de precepto; ni se anticipan las Vigilias; igualmente, cesa el Sábado Santo después del medio día.*» Canon 1252, 4º

10.—EL NUEVO CODIGO NO ABROGA LOS INDULTOS PARTICULARES. El Canon 1253 lo

declara expresamente: «*Con estos cánones nada se inmuta acerca de los indultos particulares, de los votos de cualquiera persona física o moral, de las constituciones y reglas de cualquiera religión o instituto aprobado, ya sea de varones, ya sea de mujeres, que vivan en común aun sin votos.*»

Por tanto, queda en vigor el *Indulto* concedido a la *América Latina y a las Islas Filipinas* por el Sumo Pontífice Pío X, el 1º de Enero de 1910, por el espacio de diez años, que expirará el 1º de Enero de 1920.

En este Indulto se confirman los privilegios otorgados por Su Santidad León XIII en su Constitución «Trans Oceanum» de 18 de Abril de 1897.

11.—DIAS EN QUE OBLIGA

EL AYUNO Y LA ABSTINENCIA, O EL AYUNO, O LA ABSTITENCIA SOLAMENTE, CONFORME AL INDULTO CONCEDIDO A MÉXICO Y DEMÁS PAÍSES DE LA AMÉRICA LATINA Y A LAS ISLAS FILIPINAS.

a. EL AYUNO SIN LA ABSTINENCIA OBLIGA: en los miércoles de Cuaresma y en el Jueves Santo.

Antes de la nueva ley, obligaba también en los viernes del Adviento, pero estos ayunos han sido suprimidos para toda la Iglesia. Véase el número 8.

b. EL AYUNO Y LA ABSTINENCIA OBLIGAN: en el Miércoles de Ceniza y en los viernes de Cuaresma.

En el Indulto se prescribe también el ayuno con la abstinencia de carnes en el Jue-

ves Santo; pero, como según la ley obligatoria para toda la Iglesia, en el Jueves Santo debe guardarse solamente el ayuno sin la abstinencia, por esta razón hemos puesto este día entre los en que obliga solo el ayuno. Véase el número 8.

c. LA ABSTINENCIA SIN EL AYUNO OBLIGA: en las Vigilias de Navidad, Pentecostés y Asunción de Nuestra Señora.

La Vigilia de San Pedro y San Pablo ha sido suprimida por el Nuevo Código.

En la nueva disciplina es obligatoria para toda la Iglesia la *Vigilia de Todos los Santos*, y en ella debe guardarse el ayuno con la abstinencia de carnes. Véase el núm. 7.

12.—DE SI DEBE PAGARSE ALGUNA TASA PECUNIARIA, O

HACERSE ALGUNA LIMOSNA POR EL USO DEL INDULTO, Y DE SI ES NECESARIO QUE CADA UNO DE LOS FIELES, O EL JEFE DE CADA FAMILIA PIDA EL INDULTO.

No existe obligación de pagar ninguna tasa pecuniaria, ni de hacer alguna limosna por el uso del Indulto; ni es necesario pedirlo. Todos los fieles de las naciones a que ha sido concedido pueden hacer uso de él sin los requisitos mencionados. Así se declara explícitamente en el mismo Indulto del 1º de Enero de 1910. III. 3º

Unicamente recomienda el Sumo Pontífice que todos los fieles, con especial diligencia, procuren sin que haya obligación de hacerlo bajo pecado, compensar esta be-

nignidad y largueza de la Santa Sede por medio de piadosas oraciones, y en particular, con el rezo del Rosario de la Santísima Virgen. Cfr. Indul. pro Amer. Lat. III. 4º

13.—QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS A LA LEY DE LA ABSTINENCIA.

«Están obligados a la ley de la abstinencia todos los que han cumplido el séptimo año de edad.» Can. 1254, 1º.

14.—A QUIENES OBLIGA LA LEY DEL AYUNO.

«A la ley del ayuno están obligados todos, desde los veintiún años cumplidos hasta empezados los sesenta.» Canon 1254 2º

15.—A QUIÉN HA DE PEDIRSE LA DISPENSA DE ESTA LEY.

Cada uno de los fieles en particular, y aun todos los miembros de una familia pueden obtener, teniendo para

ello alguna causa racional, la dispensa del ayuno, o de la abstinencia, o del ayuno y abstinencia juntamente, pidiéndola a su propio Párroco, o al Ordinario, o a algún sacerdote que tenga legítima delegación. Cfr. can. 1245, 1º

Nota.—Quedan en vigor los privilegios concedidos a los indígenas y a los negros en la Constitución «Trans Oceanum» del Papa León XIII, hasta que no sean expresamente abrogados.

Están obligados al ayuno con la abstinencia solamente: los viernes de Cuaresma, el Sábado Santo hasta el medio día. Cfr. can. 1252, 4º Véase el núm. 9, y en la Vigilia de la Natividad del Señor.

Pueden comer carne en

todos los demás días prohibidos.

No están comprendidos en este Indulto los cuarterones y los puchueles o pucueles.

Este privilegio se extiende también a los indios de las Islas Filipinas.

*
* *

APENDICE I.

SOBRE LOS DIAS DE FIESTA DE PRECEPTO.

16.—Los días de fiesta de precepto, obligatorios para toda la Iglesia, están contenidos en el Canon 1247, 1º, y son los siguientes:

1. *Todos y cada uno de los domingos.*
2. *Navidad.*
3. *Circuncisión.*
4. *Epifanía.*